

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17718 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.790/1990.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.790/1990, planteada por el Juzgado de Instrucción número 7 de Córdoba, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 14.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por poder vulnerar el artículo 24 de la Constitución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de julio de 1990.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

17719 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.408/1990.

El Tribunal Constitucional, por auto de 17 de julio actual, resolviendo recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, ha acordado anular y dejar sin efecto la providencia de 18 de junio último, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 1.408/1990 planteada por el Juzgado de lo Social de Ceuta respecto de la norma contenida en el artículo 59.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, acordando, en su lugar, la inadmisión de la referida cuestión por ser notoriamente infundada, cuya admisión a trámite se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio pasado).

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 17 de julio de 1990.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17720 ACUERDO entre España e Irlanda relativo al transporte internacional de mercancías por carretera y protocolo anejo, firmado en Dublín el 28 de junio de 1990.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA E IRLANDA RELATIVO AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA

El Gobierno de España y el Gobierno de Irlanda, posteriormente llamados Partes Contratantes, deseosos de facilitar el transporte internacional de mercancías por carretera entre los dos países, así como el tránsito a través de sus territorios, convienen en lo que sigue:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos de este Acuerdo:

a) El término «transportista» significará cualquier persona física o jurídica que, en Irlanda o en España, transporte mercancías por carretera por cuenta ajena o por su propia cuenta, con arreglo a las leyes y reglamentaciones nacionales correspondientes.

b) El término «vehículo» significará cualquier vehículo que circule por carretera propulsado mecánicamente, construido o adaptado para el transporte de mercancías, así como cualquier tipo de remolque o semirremolque, tanto si forma parte del vehículo como si está separado del mismo.

ARTÍCULO 2

Ambito

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán al transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena o por cuenta propia entre

Irlanda y España, y en tránsito por cualquiera de dichos países, llevado a cabo por vehículos matriculados en uno u otro país.

ARTÍCULO 3

Autorizaciones

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo, los transportistas de un país necesitarán una autorización concedida por la Autoridad competente del otro país con el fin de realizar el transporte internacional de mercancías por carretera entre los dos países o en tránsito por el otro país.

2. La autorización se utilizará solamente por el transportista a quien se expida y no será transferible. Será válida para la utilización de un solo vehículo o una combinación acoplada de vehículos (vehículo articulado o tren de carretera).

3. La autorización puede utilizarse para el transporte entre los dos países y en tránsito por el otro país.

4. Las autorizaciones:

a) Se concederán a los transportistas irlandeses para los vehículos matriculados en Irlanda, por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de España y se cursarán discrecionalmente por el Ministro de Turismo y Transportes de Irlanda o cualquier autoridad nombrada por el mismo.

b) Se concederán a los transportistas españoles para los vehículos matriculados en España, por el Departamento de Turismo y Transportes de Irlanda y se cursarán discrecionalmente por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de España, o cualquier autoridad nombrada por el mismo.

5. Las autorizaciones podrán ser de dos tipos:

a) Autorizaciones al viaje, válidas para uno o más viajes (computándose la ida y vuelta como un solo viaje), con un período máximo de validez no superior a tres meses.

b) Autorizaciones temporales, válidas por un número ilimitado de viajes dentro de un año. Cada autorización temporal se computará en el contingente sobre la base de un número determinado de viajes, número que será objeto de aprobación por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4

Entradas de vehículos en vacío

La entrada de vehículos en vacío para recoger mercancías en el otro país estará sujeta a una autorización especial para entrada en vacío. Dicha autorización se concederá en las condiciones que se fijan mediante acuerdo entre las autoridades competentes. Sin embargo, la entrada en vacío de un vehículo para transporte liberalizado o fuera de contingente no estará sujeta a una autorización especial para entrada en vacío.

ARTÍCULO 5

Transportes liberalizados

No se exigirá la autorización prevista en el artículo 3 para:

a) Los tipos de transporte relacionados en el anexo I de la Primera Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea de 23 de julio de 1962, sobre establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros, con sus sucesivas modificaciones.

b) El transporte de mercancías combinado carretera/tren, tal como se define en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas del 17 de febrero de 1975 sobre establecimiento de reglamentos comunes para ciertos tipos de transporte de mercancías combinado carretera/tren entre Estados Miembros.

c) Los transportes realizados bajo la autorización especial prevista en el artículo 15.2.

d) Cualquier otro tipo de transporte que pueda ser acordado por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 6

Contingentes

1. Se podrán expedir autorizaciones dentro de los límites de los contingentes anuales fijados, por mutuo acuerdo, por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.